Trelew, 20 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *“ <PER_1> y Otro s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS en autos: ‘ <PER_2> c/ <PER_3> y otra s/ División de condominio’ (Expte. 32/2017) (Expte. 26/2023)”* (Expte. N° 342 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 2466195 (10/08/2026), los Dres. <PER_1> y <PER_4> , por derecho propio, interponen aclaratoria y revocatoria *in extremis* contra la Sentencia Interlocutoria N° 34/2026, de fecha 10/08/2026, mediante la cual este Tribunal confirmó la providencia de fecha 20/05/2026.

En sustento del pedido de aclaratoria, señalan que el pronunciamiento habría omitido expedirse respecto de dos peticiones formuladas al contestar la expresión de agravios mediante ID 2398927, concretamente, la tacha de expresiones que consideraron agraviantes —con previa certificación de las actuaciones— y la aplicación de una sanción procesal a la contraparte por la conducta asumida durante el trámite. Sostienen que tales planteos fueron reseñados en la sentencia, pero no recibieron un pronunciamiento expreso, por lo que solicitan que se subsane la omisión denunciada.

Por otro lado, interponen revocatoria *in extremis* contra la regulación de honorarios practicada en la misma resolución. Afirman que la suma equivalente a dos (2) Jus regulada conjuntamente a su favor contradice el régimen arancelario aplicable, por tratarse de una incidencia de contenido patrimonial. Sostienen que correspondía efectuar la regulación mediante porcentajes o, subsidiariamente, respetar el mínimo previsto por el art. 32 de la Ley XIII N° 4, que invocan en sustento de su pretensión. Alegan que lo decidido configura un error manifiesto que les ocasiona un perjuicio patrimonial y solicitan, por esa vía excepcional, la modificación de la regulación efectuada.

II. En cuanto al recurso de aclaratoria, corresponde recordar que el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial autoriza a subsanar las omisiones del pronunciamiento, siempre que el agregado no altere lo sustancial de la decisión.

En el caso, asiste razón a los recurrentes en cuanto señalan que la Sentencia Interlocutoria N° 34/2026 reseñó, entre los antecedentes, dos peticiones concretamente formuladas al contestar la expresión de agravios —la tacha de determinadas expresiones y la aplicación de una sanción procesal por temeridad y malicia—, sin emitir luego un pronunciamiento expreso sobre ellas.

Se configura, por tanto, una omisión susceptible de ser subsanada por esta vía, sin que ello importe revisar ni modificar lo decidido respecto del recurso de apelación. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la aclaratoria y completar el pronunciamiento mediante el tratamiento de ambas cuestiones.

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, en primer término, cabe precisar que no habrá de prosperar el pedido de tacha. El art. 35 inc. 1° del CPCC faculta a los jueces y Tribunales, en resguardo del buen orden y decoro de los juicios, a mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos. Por su naturaleza disciplinaria, dicha atribución debe ejercerse atendiendo al contexto en que las expresiones fueron utilizadas y distinguiendo entre una descalificación personal impropia y el lenguaje —aun enfático— empleado para desarrollar una postura jurídica o impugnativa (conf. esta Cámara, Sala B, SIC N° 55/2000).

Bajo ese criterio, las expresiones individualizadas por los presentantes no alcanzan una entidad que justifique su tacha. En particular, la referencia al *"golpe de gracia"* no aparece dirigida a injuriar o desacreditar personalmente a los profesionales, sino que fue utilizada como un recurso expresivo para explicar las consecuencias que, según la recurrente, tendría el rechazo de su impugnación sobre los intereses patrimoniales de su representado. Lo mismo cabe predicar de las restantes frases señaladas, que deben ser apreciadas dentro del desarrollo argumental del recurso y no de manera aislada.

Las facultades disciplinarias que el art. 35 del C.P.C.Ch. confiere a los jueces deben ejercerse con suma prudencia, a fin de no restringir indebidamente el derecho de defensa de los litigantes. Si bien el respeto, la mesura, el buen orden del proceso y el decoro y autoridad de la justicia constituyen exigencias inherentes al adecuado ejercicio profesional, ello no autoriza a extender la potestad disciplinaria a toda expresión que pueda resultar incómoda, severa o susceptible de generar disgusto, sino únicamente a aquellas que, por exceder los límites propios de la controversia jurídica, importen una efectiva afectación del respeto debido a la contraparte o a la dignidad de la función judicial (conf. CACR, SIC N° 65/1999).

En el caso, no se advierte que las frases cuestionadas comprometan el decoro del proceso, el honor profesional de los letrados o excedan los límites razonables del ejercicio del derecho de defensa. Por ello, corresponde rechazar el pedido de tacha y, consecuentemente, la certificación solicitada a esos fines, ello sin perjuicio de otras presentaciones que puedan realizar los letrados ante las autoridades de la matrícula como refieren.

Por otra parte, tampoco corresponde aplicar la sanción por temeridad y malicia. La sanción prevista por el art. 45 del CPCC reviste carácter excepcional y exige que la conducta reprochada revele, de manera manifiesta, un ejercicio abusivo del proceso, una actuación conscientemente carente de sustento o un propósito meramente dilatorio u obstructivo (conf. esta Cámara, Sala B, SIC N° 13/2021).

Su aplicación debe efectuarse con criterio restrictivo, pues se encuentra involucrado el ejercicio del derecho de defensa en juicio y no basta, para configurarla, la sola

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia de que una pretensión o un recurso resulte finalmente desestimado (conf. esta Cámara, Sala B, SIC N° 95/1999).

Ese estándar no se verifica en el caso. El recurso de apelación estuvo dirigido a sostener la posición de la parte y a procurar la tutela de sus intereses patrimoniales, sin que de las constancias examinadas surja una conducta que, con el grado de certeza exigible para imponer una sanción de esta naturaleza, pueda ser calificada como abusiva, dilatoria o meramente obstructiva. La improcedencia de la impugnación, por sí sola, no permite inferir mala fe procesal ni conciencia de la propia sinrazón.

A ello se añade que la decisión adoptada por esta Cámara reconoció, en definitiva, la existencia del derecho de los acreedores y juzgó insuficiente la pretensión de la deudora vinculada con la sustitución de los bienes a ejecutar, circunstancias que evidencian la existencia de una controversia patrimonial concreta y descartan que la actividad recursiva pueda ser considerada, sin más, como una maniobra carente de finalidad defensiva legítima. En consecuencia, también corresponde rechazar el pedido de sanción por temeridad y malicia.

III. En cuanto a la revocatoria *in extremis* deducida contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 34/2026, tampoco no habrá de prosperar.

La revocatoria *in extremis* constituye un remedio de creación pretoriana, no previsto expresamente por el ordenamiento procesal y de carácter excepcional y restrictivo. Su procedencia se encuentra reservada para supuestos en los que se verifique un error manifiesto, grave y de entidad suficiente para ocasionar un perjuicio evidente que no pueda ser reparado por las vías ordinarias. No constituye, en cambio, una instancia destinada a revisar el mérito de lo decidido ni a sustituir el criterio jurídico adoptado por otro que la parte considere más adecuado.

Tales presupuestos no se encuentran configurados. Los recurrentes cuestionan el criterio utilizado por esta Alzada para cuantificar sus honorarios, sosteniendo que correspondía efectuar la regulación mediante porcentajes o, subsidiariamente, aplicar el mínimo previsto por el art. 32 de la Ley XIII N° 4. Sin embargo, esa discrepancia no pone de manifiesto un error material, grosero o evidente, sino una diferente interpretación acerca del modo en que debió aplicarse el régimen arancelario.

Desde esa perspectiva, la decisión cuestionada podrá ser susceptible de una interpretación diferente, pero no exhibe un error manifiesto que habilite este remedio excepcional. La sola invocación del art. 32 de la Ley XIII N° 4 y del mínimo allí previsto no permite prescindir de las restantes pautas cualitativas establecidas en el art. 5 ni demuestra, por sí misma, que la regulación practicada resulte producto de una inadvertencia palmaria.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco se advierte el perjuicio evidente invocado. Aun en la hipótesis de acudir a los parámetros del art. 32 reclamados por los profesionales, la determinación del estipendio no podría efectuarse de manera automática ni desentenderse de las pautas del art. 5, que obligan a valorar las tareas efectivamente realizadas, el interés económico comprometido y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto. Por ello, no puede concluirse que la adopción de un criterio regulatorio diverso haya determinado, por sí sola, una retribución sustancialmente distinta en términos económicos.

En tales condiciones, el planteo traduce una discrepancia con el criterio regulatorio adoptado y procura su sustitución por otro que los recurrentes consideran más favorable, conjeturalmente, cuestión ajena al estrecho ámbito de la revocatoria *in extremis*. Admitirla en estas circunstancias importaría convertir un remedio excepcional destinado a la corrección de errores manifiestos en una nueva instancia de revisión. En consecuencia, corresponde rechazar la revocatoria intentada.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por los Dres. <PER_1> y <PER_4> mediante ID 2466195 (10/08/2026) y, en consecuencia, completar la Sentencia Interlocutoria N° 34/2026 en los términos que siguen.

II) RECHAZAR el pedido de tacha de las expresiones cuestionadas y la certificación solicitada a esos fines.

III) RECHAZAR el pedido de aplicación de una sanción por temeridad y malicia.

IV) RECHAZAR la revocatoria *in extremis* deducida mediante la misma presentación contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 34/2026.

V) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 38 DE 2026 - SIC- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI